**EXPEDIENTE No. 1797/2013-C2**

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.----------

**V I S T OS** los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el **C. ************, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **278/2016,** promovido por el C. **************, por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: ----------

**----------R E S U L T A N D O:----------**

**1.-** Con fecha 15 quince de agosto del año 2013 dos mil trece, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** ejercitando como acción principal la **reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 14 catorce de octubre del año 2013 dos mil trece, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.----------

**2.-** Con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, donde se le tuvo a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, mediante escrito presentado con fecha 18 dieciocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, por lo que una vez declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de **demanda**

**y excepciones,** se le tuvo a las partes ratificando su escrito de demanda así como el de contestación a la misma, declarándose concluida ésta etapa y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente dentro de la misma audiencia, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. ----------

**3.-** Con fecha 14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente. ----------

**4.-** Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, se dicto el Laudo correspondiente, inconforme con el resultado la parte actora el C. **************, promovió juicio de garantías que conoció el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **278/2016**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "…**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a José Adrián Flores Torres, contra el acto reclamado al **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, **para el efecto** de que deje insubsistente el laudo de **veinticuatro de noviembre de dos mil quince,** dictado en el juicio laboral 1797/2013-C2; **para los siguientes efectos:** reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo (catorce de noviembre de dos mil catorce), en la que previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la parte actora, si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá citarla a una audiencia en la etapa de alegatos; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción emita el laudo que ponga fin al juicio, en el que deberá determinar lo conducente en cuanto a la litis planteada, atendiendo a las acciones y excepciones propuestas por las partes, tomando en consideración las pruebas desahogadas en autos, así como los planteamientos de derecho y las alegaciones de las partes…". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado, y se repuso el procedimiento hasta la determinación en la que se acodo que no existías medio de convicción pendiente de desahogo y previo a declara concluido el procedimiento, se permita a la parte actora formular los alegatos que estime conducentes, por lo que se señaló fecha para desahogar los alegatos.; audiencia que

tuvo verificativo el día 08 de septiembre del año 2016, donde **se le tuvo a la parte actora y única compareciente formulado sus respectivos alegatos mediante un escrito**, por lo que una vez hecho lo anterior y al no existir pruebas pendientes por desahogar se ordeno turnar los autos a la vista del pleno para que se formule un nuevo laudo con libertad de jurisdicción, el cual se hace en base a los siguientes: -----

**----------C O N S I D E R A N D O: ----------**

**I.-**Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

**II.-** La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

**III.-**Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. ************,** está ejercitando como acción principal la **reinstalación**, fundando su demanda en los siguientes hechos: ----------

"…1.- Nuestro representado el c. **************, fue contratado por tiempo indeterminado con el nombramiento de AUXILIAR BASICO siendo esto el dia16 de Agosto del 2009 por el departamento de Recursos Humanos de la ahora demandado H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. Estableciendo un sueldo mensual de $ **************, Con el siguiente Horario de Trabajo, jueves, viernes y sábados de las 20:00 horas a las 08:00 Horas del siguiente día, descansando los días Lunes, Martes y Miércoles de cada Semana.

2.- Los años que nuestro representado estuvo trabajando para la entidad pública demandada, siempre se desarrollé con eficiencia así también y de forma permanente se condujo con responsabilidad, probidad, respecto y honradez.

3.- Es el caso que el día 28 de Junio de 2013, estando nuestro poderdante en el área de oficinas generales dentro de las instalaciones de la Dirección de Aseo Publico ubicada en la finca marcada con el número 529 de la Lateral de Periférico Norte

esquina Melchor Ocampo en la colonia el vigía municipio de Zapopan, Jalisco, para la firma y recepción del cheque de trabajo que pertenecía a la quincena número 12 que corresponde del 16 al 30 de junio del 2013 y siendo aproximadamente las 12:00 horas del día se le acerco su jefe inmediato de nombre **********  quien le notifico personalmente a mi mandante que esta quincena seria la Ultima de su trabajo para la entidad pública ahora demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, y que ya no se presentara a trabajar; porque prácticamente estaba dado de baja, a lo cual se sorprendió a nuestro mandante y le cuestiono el motivo por el que lo daban de baja, en tanto que el señor ********** le respondió que ya no había trabajo para él y que no tenía cabida en otra área, que él solo recia ordenes y que eso era todo y no había mas que hablar.

Asimismo, cabe precisar que el despido del que fue objeto nuestro poderdante, es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el articulo 26 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la Dependencia demandada, omitió levantar acta administrativa e instaurar previamente el procedimiento administrativo en su contra, son otorgarle derecho de audiencia y defensa, privándole con tal determinación de conocer las causas del cese y de ofertar las pruebas que a su interés convenga…".----------

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: ----------

**1.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. **********, testimonial que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 49 y 50 de actuaciones.----------

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. **********, confesional que se encuentra desahogada a la foja 64 de actuaciones, **la cual se le tuvo por confeso**, debido a la inasistencia de su absolvente.----------

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, **la cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la probanza** debido a que su oferente no dio respuesta en el término

correspondiente, tal y como se desprende de la foja 65 de actuaciones.----------

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 6 recibos de nominas expedidos por la entidad demandada.----------

**5.- INSPECCION OCULAR.-** Consistente en la que se realice a la entidad pública demandada, por conducto del C. Actuario adscrito a esa H. Tribunal por el periodo comprendido del 16 de agosto del año 2009 al 30 de Junio del 2013, prueba que versa sobre el contrato individual de trabajo, altas ante el IMSS, recibos de pago, tarjetas y/o listas de asistencia, la cual fue desahogada tal y como se desprende a fojas 39 y 40 de actuaciones.----------

**6.- PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado, que se derive de todo lo actuado y por actuar en el presente juicio.----------

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.----------

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de mi representada.-

**IV.-**La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

"…1.- El primero punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO: Es cierto el nombramiento que ostentaba, estando adscrito a la Dirección do Aseo Público, como supernumerario interino; respecto del salario mensual manifestó que es falso, ya que lo real era que percibía la cantidad de $ *********** como salario base, mas $ *********** por concepto de ayuda de despensa y $ *********** por concepto de ayuda de transporte, dichas

prestaciones extralegales que eran pagaderas al término de cada mes, manifestando que jamás laboro horas extras el actor para mi representada.
Es absolutamente falso que la relación hubiese nacido en la fecha que refiere, pues la verdad de los hechos es que su primer nombramiento supernumerario interino, le fue otorgado con vigencia del 16 de Agosto del año 2010 al 31 de Diciembre de 2010, después de la vigencia de dicho nombramiento de manera interrumpida celebro diversos nombramientos temporales siendo su ultimo nombramiento el de supernumerario interino con vigencia del 01 de Enero de 2013 al 30 de Junio de 2013.
Siendo absolutamente falso que haya sido contratado por tiempo indeterminado como refiere, ni en las condiciones que afirma, ni con la calidad de base.
2.- El segundo punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es CIERTO:
3.- Al tercer y cuarto punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO: ES ABSOLUTAMENTE FALSO QUE EN LA FECHA, A LA HORA Y LUGAR QUE INDICA EL ACTOR, NI EN NINGUN OTRO, ANTE LA PRESENCIA DE LA PERSONA DE NOMBRE **************, o persona alguna al servicio de mi representada, le haya manifestado al actor lo que éste afirma y más falso aun, que se le haya despedido de su trabajo, así como también es falso que se diera la conversación que refiere y mucho menos que se le hubiese despedido por el referido o por persona alguna al servicio de mi representada, por lo que reitero que no es cierto que le hayan manifestado a el actor lo que ésta afirma ni en el momento que refiere ni en ningún otro, pues lo cierto es que desde el inicio de su relación de trabajo, mantuvo una relación por tiempo determinado, siendo el ultimo nombramiento supernumerario interino con una vigencia del 01 de Enero de 2013 al 30 de Junio de 2013. Esto es la relación de trabajo termino porque los efectos del nombramiento supernumerario interino por tiempo determinado llego a su fecha de vigencia y por ende legalmente la relación de trabajo término, pues al fenecer la vigencia del contrato terminan los efectos del mismo.
Al no existir el despido de que se queja el actor por ende jamás nació para mi representada obligación de iniciar procedimiento alguno y menos aun, procedimiento administrativo alguno, por lo que al terminal" la vigencia de

su contrato termino la relación laboral que lo con mi representada…”.----------

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: ----------

**1.- CONFESIONAL**.- A cargo del actor de nombre **************, confesional que se encuentra desahogada de la foja 60 y 61 de actuaciones, **la cual se le tuvo por confeso**, debido a la inasistencia de su absolvente.--------

**2.-DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de 28 recibos de nomina o de pago originales.----------

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el “MOVIMIENTO DE PERSONAL”, correspondiente al 03 de agosto del año 2010, expedido por el Ayuntamiento demandado, emitido a favor de la parte actora.----------

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el “MOVIMIENTO DE PERSONAL”, correspondiente a la fecha de contratación el 01 de enero del año 2013, expedido por el Ayuntamiento demandado, emitido a favor de la parte actora.----------

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las presunciones lógicas, jurídicas y humanas que se presenten en este juicio.----------

**6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio. ----

La parte actora formuló los alegatos que considero convenientes, de los cuales a consideración de los que resolvemos resultan ser meras alegaciones sin sustento legal alguno, ya que las mismas corresponden a apreciaciones de carácter personal respecto a lo analizado con antelación, mismas que no forman parte de la litis, lo anterior también con apoyo en la siguiente jurisprudencia: ----------

"Época: Novena Época
Registro: 187024
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Mayo de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: II.T. J/23
Página: 895

**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS**. Si la Junta responsable omite abrir el periodo de alegatos, tal conducta no causa perjuicio alguno a las partes, pues aquéllos son únicamente apreciaciones personales de los litigantes, sin que formen parte de la litis y, por ende, no trascienden al resultando del laudo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 892/98. Escuela Integral Activa, S.C. y otros. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 726/99. Salvador Luna Leyva y otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Isaac Gerardo Mora Montero, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 406/2000. Fermín Moreno García. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 527/2000. Martha Estrada Gutiérrez. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 124/2002. Sistema Municipal DIF de Tultitlán, Estado de México. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.".----------

**V.-** Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que la misma versa en lo siguiente: ----------

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 16 de agosto del año 2009, mediante una contratación por tiempo indeterminado, con nombramiento de "AUXILIAR BASICO", con un sueldo mensual de $********** pesos

con una jornada laboral de las 20:00 horas a las 08: horas del siguiente día, trabajando los días jueves viernes y sábados, descansando los días Lunes, Martes y Miércoles de cada semana, sin embargo, el día 28 de junio del año 2013, estando en el área de oficinas generales dentro de las Instalaciones d la Dirección de Aseo Público ubicado en la finca marcada con el número 529 de la Lateral de Periférico Norte esquina Melchor Ocampo en la colonia el vigía municipio de Zapopan, Jalisco, para la firma y entrega del cheque de trabajo de la quincena 12, correspondiente del 16 al 30 de junio del año 2013, siendo aproximadamente las 12:00 horas, del día se le acerco su jefe inmediato de nombre **************, quien el notifico que sería la última quincena de su trabajo para la entidad pública demandada, y que ya no se presentara a trabajar, porque prácticamente estaba dado de baja.----------

La **demandada** señaló que es cierto el nombramiento que ostenta, estando adscrito a la Dirección de Aseo Público, como supernumerario interino, con un salario mensual de $**************pesos, más $************** pesos, por concepto de ayuda de despensa y $************** pesos por concepto de ayuda de transporte, negando que haya iniciado en la fecha que el actor refiere, pues dice que el primer nombramiento fue de supernumerario interino, con vigencia del 16 de agosto del año 2010 al 31 de diciembre del año 2010, manifestando que celebro otros nombramientos de manera ininterrumpida siendo el ultimo el de supernumerario interino con vigencia 01 de enero del año 2013 al 30 de junio del año 2013, argumentando que son falsos los hechos que el actor manifiesto, negando que haya despedido de su trabajo al actor, afirmando que mantuvo una relación por tiempo determinado, siendo el ultimo nombramiento supernumerario interino con una vigencia de 01 de enero del año 2013 al 30 de junio del año 2013, esto es que la relación de trabajo término por los efectos del

nombramiento ya que llego la fecha de vigencia, y por ende legalmente la relación de trabajo término.----------

Hecho lo anterior, este Tribunal estima, que el debate primario se constriñe en dirimir, si al actor le asiste o no derecho a que se le otorgue el nombramiento definitivo, en el cargo de "AUXILIAR BASICO"; posteriormente, resuelto ese primer aspecto de la litis, este Tribunal abordará al estudio de la acción de reinstalación que reclama el mismo, dependiente del presunto despido injustificado del que se dolió, a su decir, por una indebida terminación de la relación laboral; o como lo afirma la patronal, que la relación concluyó por término del último nombramiento que le fue expedido. ----------

Así, es dable precisar lo establecido por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: ----------

> **"…Artículo 6**.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.
>
> A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.
>
> También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.
>
> El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal…".----------

En esas circunstancias, atendiendo a que este órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiéndose de igual forma apreciar las pruebas a conciencia, es por lo cual se procede a analizar las manifestaciones vertidas por

las partes, así como la totalidad del caudal probatorio aportado en autos, desprendiéndose lo siguiente: ---------

En primer lugar, tenemos que refiere el actor haber ingresado a laborar para la dependencia pública, con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2009 dos mil nueve, con el puesto de "AUXILIAR BASICO".----------

Por su parte la entidad pública señaló que es falsa la fecha de ingreso, ya que argumenta ingresó a laborar 16 de agosto del año 2010, ya que en esa fecha se le otorgó su primer nombramiento, el cual después fueron celebrando diversos, de manera ininterrumpida hasta su ultimo nombramiento con vigencia hasta el 30 de junio del año 2013.----------

Bajo dicha tesitura y visto que si bien negó la fecha de ingreso, bajo la argumentación que es el último nombramiento que regula la relación laboral, a lo cual se desprende que no fue el único nombramiento otorgado, le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada acreditar la fecha de ingresó de la parte actora, lo anterior en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, utilizado de manera supletoria, por lo que lo procedente es entrar al análisis del material probatorio ofrecido por las partes, donde tenemos que el **Ente demandado** ofertó los siguientes elementos de prueba: ----------

**1.- CONFESIONAL**.- A cargo del actor de nombre **************, confesional que se encuentra desahogada de la foja 60 y 61 de actuaciones, **la cual se le tuvo por confeso**, debido a la inasistencia de su absolvente, la cual una vez vista y analizada la misma le rinde benefició toda vez que es de tener por presuntamente cierto que "…INGRESÓ A LABORAR CON EL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN EL DÍA 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2010", presunción a la cual se le otorga valor probatorio salvo prueba en contrario.----------

**2.-DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de 28 recibos de nomina o de pago originales, **documentales a las cuales se les otorga valor probatorio,** toda vez que las mismas se le tuvieron por ratificadas al trabajador

actor, debido a que le hicieron efectivos los apercibimientos en el desahogo de su medio de perfeccionamiento, tal y como se desprendió de la foja 60 y 61 de actuaciones, documentales de las cuales se desprende el pago de salarios correspondientes al periodo del 14 de mayo del año 2012 al 28 de junio del año 2013.----------

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el "MOVIMIENTO DE PERSONAL", correspondiente al 03 de agosto del año 2010, expedido por el Ayuntamiento demandado, emitido a favor de la parte actora, **documental a la cual se le otorga valor probatorio,** toda vez que la misma se le tuvo por ratificadas al trabajador actor, debido a que le hicieron efectivos los apercibimientos en el desahogo de su medio de perfeccionamiento, tal y como se desprendió de la foja 60 y 61 de actuaciones, documental con lo cual se acredita que se encontraba sujeta su relación laboral como supernumerario por tiempo determinado a partir del día 16 de agosto del año 2010 hasta el día 31 de diciembre del año 2010.—----------

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el "MOVIMIENTO DE PERSONAL", correspondiente a la fecha de contratación el 01 de enero del año 2013, expedido por el Ayuntamiento demandado, emitido a favor de la parte actora, **documental a la cual se le otorga valor probatorio,** toda vez que la misma se le tuvo por ratificada al trabajador actor, debido a que le hicieron efectivos los apercibimientos en el desahogo de su medio de perfeccionamiento, tal y como se desprendió de la foja 60 y 61 de actuaciones, documental con lo cual se acredita que se encontraba sujeta su relación laboral como supernumerario interino a partir del día 01 de enero del año 2013 hasta el día 30 de junio del año 2013.----------

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las presunciones lógicas, jurídicas y humanas que se presenten en este juicio.----------

**6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio. ----

Asimismo la **parte actora** ofertó las siguientes pruebas: ----------

**1.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. **************, testimonial que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 49 y 50 de actuaciones, testimonial que una vez vista y analizada la misma no se le otorga valor probatorio alguno, toda vez que si bien es cierto que la misma se encuentra desahogada únicamente por el testigo **************, también es cierto que la misma no se puede valorar como si fuera una testimonial única o simple, toda vez que de su ofrecimiento se desprende que quienes conocían de los hechos no solo era el C. **************, sino que también los **************, tan es así que ofreció dicha probanza de manera colegiada, por lo que el hecho de que se haya desistido de dichos atestes y que se haya desahogado únicamente por uno solo de ellos no crea la convicción para tener por cierto lo que el ateste manifestó respecto de los hechos.----------

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. **************, confesional que se encuentra desahogada a la foja 64 de actuaciones, **la cual se le tuvo por confeso**, debido a la inasistencia de su absolvente, la cual una vez vista y analizada la misma no le rinde beneficio al actor para desvirtuar la fecha de ingresó que la demandada alega es el día 30 de junio del año 2013, toda vez que de las posiciones que fueron formuladas ninguna fue tendiente a acreditar la fecha de ingresó del trabajador.----------

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, **la cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la probanza** debido a que su oferente no dio respuesta en el término correspondiente, tal y como se desprende de la foja 65 de actuaciones.----------

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 6 recibos de nominas expedidos por la entidad demandada, **documentales a las cuales se les otorga valor probatorio,** toda vez que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma**,** de las cuales se desprende el pago de salarios correspondientes de la primera quincena del año 2013 a la doceava quincena del año 2013 correspondiente a la fecha de pago 28 de junio del año 2013.----------

**5.- INSPECCION OCULAR.-** Consistente en la que se realice a la entidad pública demandada, por conducto del C. Actuario adscrito a esa H. Tribunal por el periodo comprendido del 16 de agosto del año 2009 al 30 de Junio del 2013, prueba que versa sobre el contrato individual de trabajo, altas ante el IMSS, recibos de pago, tarjetas y/o listas de asistencia, la cual fue desahogada tal y como se desprende a fojas 39 y 40 de actuaciones. Inspección ocular que se ofreció para acreditar entre otros puntos que de acuerdo al contrato individual de trabajo el C. ************** fue contratado con fecha 16 de agosto del año 2009, mas sin embargo la propia demandada ofreció **los "MOVIMIENTOS DE PERSONAL", del cual se desprendió que fue contratado el 10 de agosto del año 2010**.---------

**6.- PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado, que se derive de todo lo actuado y por actuar en el presente juicio.----------

**7.- INSTRUMETAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.----------

**8.- INSTRUMETAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de mi representada.---------

Por lo que una vez vistas y analizadas las pruebas en su conjunto, adminiculadas con la INTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

ofrecidas por las partes, analizadas de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática, tenemos que **no le rinden beneficio a la parte actora**, toda vez que la demandada logró acreditar que la fecha de ingresó es el día **16 de agosto del año 2010**, tal y como lo adujo en su escrito de contestación de demanda, tal y como se desprendió de la confesión ficta del trabajador, quien por su incomparecencia a la **CONFESIONAL** ofertada bajo el número 1, a su cargo, confesional que se encuentra desahogada de la foja 60 y 61 de actuaciones, de la cual se desprendió que es cierto que "…INGRESÓ A LABORAR CON EL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN EL DÍA 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2010", presunción a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber prueba en contrario, ya que la misma se adminiculada con la **DOCUMENTAL** ofertada bajo el número 3, consistente en el "MOVIMIENTO DE PERSONAL", correspondiente al 03 de agosto del año 2010, **documental a la cual se le otorgó valor probatorio,** toda vez que la misma se le tuvo por ratificadas al trabajador actor, debido a que le hicieron efectivos los apercibimientos en el desahogo de su medio de perfeccionamiento, tal y como se desprendió de la foja 60 y 61 de actuaciones, documental con lo cual se acredita que se encontraba sujeta su relación laboral como supernumerario por tiempo determinado a partir del día 16 de agosto del año 2010 hasta el día 31 de diciembre del año 2010.----------

Ahora bien este Tribunal advierte que el C. **************, no reúne las condiciones necesarias para ser acreedor a que se declare la definitividad en el empleo, esto es, adquirir estabilidad y permanencia en la plaza que venía ocupando como lo es el de AUXILIAR BASICO ya que como se advierte de los documentos anterior analizados se pude advertir que el 30 de junio del año 2013 concluyó el vínculo mediante el cual el actor prestaba sus servicios, aun y cuando el accionante refiere que fue despedido el 28 de junio del año 2013 de manera injustificada y por su parte la demandada alegó que fue a resultas de que llegó a su fin el término de la vigencia del contrato celebrado y que no fue despedido.

En relatas circunstancias, se tiene del escrito de demandada que el accionante reconoce que le fueron

extendidos contratos supernumerarios, y acreditándose con los documentos exhibidos que el último tuvo vigencia del 01 de enero del año 2013 hasta el día 30 de junio del año 2013, empero, se estima que la demandada al desvirtuar el despido argüido por el actor, mismo que la actora sitúo con fecha 28 de junio del año 2013, dos días antes del término del nombramiento que por tiempo determinado celebraron las partes, pues se advierte que el ente enjuiciado aporto dentro de sus medios de convicción la **confesional** a cargo del actor, confesional que se encuentra desahogada de la foja 60 y 61 de actuaciones, prueba que se ofreció para acreditar que el despido no sucedió, donde se desprendió la confesión ficta del trabajador, quien por su incomparecencia se le tuvo por presuntamente cierto que "…JAMAS MANTUVO CONVERSACIÓN ALGUNA CON EL C. ********** EL DIA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2013", presunción a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber prueba en contrario; en ese contexto, este Tribunal considera, por el contrario **la parte demandada logró acreditar** los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, **que fue contratado el actor por tiempo determinado**, y que la misma venció el día 30 de junio del año 2013, término para el que fue contratada la actora, consecuentemente, a efecto de no causar agravios a los derechos de la actora, derivados del contrato, teniendo aplicación al caso la siguiente jurisprudencia: -

"Época: Novena Época
Registro: 191531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Julio de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/43
Página: 715

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45, la tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO…".----------

Hecha la anterior acotación, respecto a la procedencia de la acción ejercitada por el actor, debe tenerse en cuenta que se sustenta el ejercicio de la acción de la parte actora en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de lo expuesto en el capítulo de hechos de la demanda, se desprende que el actor se ubica dentro de la categoría de servidores públicos supernumerarios, en términos de lo previsto en el artículo 6, en relación con el 16, fracción IV de la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y alega en su favor dos presupuestos fundamentales, a saber: a) que laboró al servicio de la demandada de manera continua e ininterrumpida, desde el día 16 de agosto del año 2009, y a la fecha del supuesto despido injustificado; y b) que hay permanencia o continuidad de las labores para las que fue contratando, como AUXILIAR BASICO. -------

Ahora bien, del texto del mencionado artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende los siguientes enunciados normativos: ----------

- Son servidores públicos supernumerarios, aquellos a los que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la misma ley .----------

- A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgara nombramiento definitivo. -----

- También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno. ----------

- El derecho a la contratación de manera definitiva obtenido por los servidores públicos deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: ----------

**a)** Que permanezca la actividad para la que fueron contratados.
**b)** Que se tenga la capacidad requerida;
**c)** Que cumplan con los requisitos de la ley.

- Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera. - - - - - - - - - - - - -

Entonces, resulta importante destacar que si bien, en cuanto a los requisitos o presupuestos cuya satisfacción es necesaria para la contratación de manera definitiva, el actor solo alude que prestó servicios a la demandada de forma continua e ininterrumpida.----------

Sin embargo, nada dice el actor en cuanto a los restantes requisitos que constituyen presupuestos necesarios para el ejercicio de su acción, es decir: el actor es omiso en mencionar cual es la capacidad o las capacidades requeridas para el desempeño del puesto en que pretende su contratación definitiva, y también es omiso en mencionar si tiene o no esa capacidad, dicho en otros términos, si de acuerdo a sus aptitudes laborales, es capaz o competente para desempeñar las labores inherentes a ese puesto; de igual manera omite mencionar el actor o poner de relieve cuales son los requisitos que la ley prevé para el desempeño de sus

labores y de qué manera los cumple, o porque deben tenerse por satisfechos. ----------

Aunado a lo anterior, el actor fue omiso en ejercitar su derecho de manera inmediata; dicho en otros términos, de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el derecho de que se trata, obtenido por los servidores públicos, deberá hacerse efectivo de inmediato, y como es evidente, el actor se abstuvo de hacer reclamación alguna cuando satisfizo el requisito de permanencia en el empleo o de temporalidad en la contratación, ya que el reclamo jurídico concerniente no lo planteó cuando cumplió tres años y medio de servicios consecutivos, sino cuando el contrato que le ligaba con la demandada, ya se había extinguido. ----------

Desde esta perspectiva, como ambas partes convienen en señalar que los contratos al amparo de los cuales el actor venía prestando sus servicios eran temporales, es decir, por periodos determinados con fecha cierta de terminación, como lo reconoció el demandante, tal circunstancia excluye también la posibilidad de que aquél ocupara un puesto de base o definitivo independientemente de la naturaleza de las funciones desempeñadas; de ahí que, no es factible considerar que el trabajador se desempeñara en un puesto definitivo o de base, en tanto que su contratación se concertó con fechas determinadas de inicio y de expiración, o sea, mediante contratos de vigencia temporal o transitoria, por contener fecha fija de principio y de terminación, por tanto, no está en posibilidad de hacerse acreedor al beneficio de la inamovilidad en el empleo de ahí que al fenecer la vigencia del último contrato, el nexo laboral derivado del mismo dejo de surtir efectos jurídicos sin responsabilidad para la demandada, es decir, se dio por terminada la relación de trabajo que unía a las partes al concluir el último contrato de vigencia temporal que celebraron. Todo lo cual finalmente debe conceptuarse que se encuentra apegado a lo dispuesto por el artículo 16, fracciones IV y V , de

la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3 del mismo cuerpo de leyes, que prevén precisamente que los nombramientos de los empleados podrán ser temporales, provisionales o interinos , y por lo mismo facultan expresamente a la entidad pública empleadora para extender nombramientos o celebrar contratos de esa naturaleza. ----------

En congruencia con lo reseñado, la parte actora, por tratarse de un trabajador temporal, por el solo hecho de haber laborado en el puesto, desde el 16 de agosto del año 2010 al 30 de junio del año 2013, carece de derecho a ser considerado de base o definitivo, pues por una parte, el nexo que le vinculaba con la entidad pública empleadora se extinguió al llegar a su fin el plazo de vigencia del contrato celebrado para la prestación de sus servicios y en todo caso, de considerar que tenía derecho a que este fuera prorrogado, debió ejercer la acción correspondiente dentro del plazo de vigencia de ese contrato, puesto que no es factible que se prorrogue un nexo laboral, cuyo plazo de vigencia concluyó con anterioridad, pues no puede prorrogarse lo ya extinguido. ----------

A mayor abundamiento conviene precisar que el derecho establecido en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en favor de los empleados que durante los lapsos indicados en la norma han desempeñado un puesto temporalmente, está condicionado a que la plaza carezca de titular y no deba ser sometida a concurso, pues la interpretación de ese precepto legal no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulso a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de los dispuesto por las fracciones II, III,

IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, solo procede cuando no se trata no mayores a seis meses, solo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o substitución del titular, quien, al vencérsele la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupo. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en substitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que le extienda en nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros. Lo anterior es conforme al criterio de este Tribunal, que se reitera, plasmado en la tesis aislada que reza bajo el rubro siguiente: ----

"…Época: Novena Época
Registro: 166793
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T.104 L
Página: 2076

**SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPSOS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO**

**DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO.** La interpretación del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado según Decreto 20437 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diez de febrero de 2004, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sólo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o substitución del titular, quien, al vencérsele la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en substitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda el nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 493/2008. Patricia Yolanda Rojas Contreras. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.”.----------

Lo anterior es así, ya que la relación de servicio público existente entre las entidades de la administración pública y las personas que en ellas laboran o prestan sus servicios, es de carácter *sui generis*, es decir, que teniendo características que le distinguen y que le son propias, se asimila a la relación existente entre un obrero y su patrón; debido a esta particularidad, dicha relación no se regula en los mismos términos que las relaciones de trabajo entre

particulares en general, sino que incluso el Poder Constituyente, en el apartado B) del artículo 123 de la Ley Federal Burocrática, estableció las bases sobre las cuales se debe normar, por el Congreso de la Unión, las relaciones entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, las que deben de tomarse en cuenta por las Legislaturas de los Estados al expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, atento al contenido del artículo 116, fracción VI, de aquel ordenamiento constitucional. ----------

En consecuencia, si el nombramiento o contrato de prestación de servicios pactado con un servidor público carece de las características de un contrato de trabajo, en los términos previstos por el código obrero, entonces, lógicamente no puede aceptarse que la hipótesis contenida en el numeral 39 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a la prorroga de un pacto individual de trabajo, haya de regir cuando se trata del nombramiento o contrato de un servidor público, por tiempo determinado, en relación a un puesto que subsiste a su conclusión, ni aun en aplicación supletoria, ya que esta se valida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir , presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos, supuesto que se desprende en el caso en forma indebida dado que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que resulta aplicable para resolver los conflictos laborales que surjan entre la entidad demandada y sus empleados, no establece la figura jurídica de la prorroga de un nombramiento o contrato, cuando al termino de su vigencia subsiste la materia que le dio origen. ----------

Por tanto, debe concluirse, que aun cuando subsista la materia que dio origen al contrato temporal del servicio público actor, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece el derecho sustantivo de la Ley Federal del Trabajo; lo

anterior es acorde a lo señalado en la tesis sustentada por la Cuarta Sala del Ato Tribunal, que literalmente dice al rubro: ----------

*" TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ESTAS EN SITUACION JURIDICA IDENTICA A LA DE LOS OBREROS EN GENERAL." .*----------

Sobre el tema tratado, también resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia III.1º. T.J/59, sostenida por este Tribunal Colegiado, cuya voz y contenido son del tenor siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***"TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO****. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.".*----------

Igualmente, cobra vigencia, el criterio que sostuvo la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que estable: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-*** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.".*----------

A la luz de lo antes expuesto, se pone de total manifiesto la improcedencia de la acción pretendida por el actor; consecuentemente, no resulta ser procedente otorgar el nombramiento definitivo como AUXILIAR BASICO, razón por la cual se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de otorgar el **nombramiento definitivo** a la parte actora.----------

Concatenados los anteriores razonamientos, además se concluye por éste órgano jurisdiccional, la acción de reinstalación ejercitada por los impetrantes resulta improcedente, al haber fenecido a la fecha el vínculo laboral entre el accionante ************,** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** por vencimiento de su nombramiento supernumerario por tiempo determinado, el día 30 de junio del año 2013.-----

Ahora bien si el actor refiere ser despedido el día 28 de junio del año 2013, fecha anterior a la terminación del contrato, se estima que la demandada al desvirtuar el despido argüido por el actor, mismo que la actora sitúo con fecha 28 de junio del año 2013, dos días antes del término del nombramiento que por tiempo determinado celebraron las partes, pues se advierte que el ente enjuiciado aporto dentro de sus medios de convicción la **confesional** a cargo del actor, confesional que se encuentra desahogada de la foja 60 y 61 de actuaciones, prueba que se ofreció para acreditar que el despido no sucedió, donde se desprendió la confesión ficta del trabajador, quien por su incomparecencia se le tuvo por presuntamente cierto que "…JAMAS MANTUVO CONVERSACIÓN ALGUNA CON EL C. ************** EL DIA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2013", presunción a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber prueba en contrario; en ese contexto, este Tribunal considera, por el contrario **la parte demandada logró acreditar** los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, **que fue contratado el actor por tiempo determinado**, y que la misma venció el día 30 de junio del año 2013.----------

Bajo dicha tesitura se declara improcedente la acción intentada por la parte actora consistente en la reinstalación, así como de sus salarios vencidos, por lo anterior se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de **reinstalar** a la parte actora, así como del pago de los **salarios vencidos,** y los **intereses** que se generen por el importe de quince meses de salario.----------

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**----------P R O P O S I C I O N E S: ----------**

**PRIMERA.-**El actor del juicio ************** no acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:----------

**SEGUNDA.-** Se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de otorgar el **nombramiento definitivo** a la parte actora. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.----------

**TERCERA.-** Se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de **reinstalar** a la parte actora, así como del pago de los **salarios vencidos,** y **los intereses** que se generen por el importe de quince meses de salario. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTA.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo 278/2016**,** para los efectos legales conducentes.----------

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.----------**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de

Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **Magistrado Presidente** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, **Magistrada** Verónica Elizabeth Cuevas García, y **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe; Proyectó la Licenciada Miriam Lizette Castellanos Reyes. ----------

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic Sandra Daniela Cuellar Cruz.
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General Lic. **********.----------